



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6396-2005-PA/TC
AREQUIPA
MARGOT MARLENE PACHECO CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 6 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margot Marlene Pacheco Chávez contra el auto de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 40, su fecha 22 de junio de 2005, que, confirmando el apelado, rechazó liminarmente la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa y su Decano, solicitando que se declare la nulidad e ineficacia de la Carta 035-2005/CCPA-AQP, del 14 de enero de 2005, y del proceso de evaluación de postulantes a peritos contables, realizado por los emplazados; que, consecuentemente, se disponga su inclusión en la Nómina de Contadores Públicos Aptos para integrar el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ). Manifiesta que se han afectado sus derechos a la vida, al desarrollo, a la realización como persona, al trabajo y a la igualdad ante la ley.
2. Que, conforme se aprecia de la cuestionada carta 2, para acceder al cargo de perito contable judicial se requiere someterse a un proceso de evaluación y selección, a efectos de determinar el correspondiente orden de méritos. Solo al final del proceso, se nombra al ganador del concurso mediante la resolución expedida por el órgano competente.
3. Que, en el caso concreto, fluye de autos que la recurrente no ha acreditado siquiera haber participado en dicho proceso, toda vez que lo consideraba ilegal.
4. Que este Tribunal ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el amparo, y todos los procesos constitucionales tuitivos del derecho a la libertad, solo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Lo que significa que, si el recurrente ostenta la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es lesivo o no de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución. Por tanto, a través de estos procesos no cabe solicitar la declaración de un derecho o, quizá, que se constituya uno. Sobre el particular, el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional señala que su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho constitucional, lo que implica que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior a la vulneración o afectación de derechos fundamentales. En el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho –así sea este constitucional–, sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso este resultó lesionado.

- 5. Que, por tal motivo, la pretensión no puede ser atendida por este Tribunal, toda vez que, como dice el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es restitutiva de derechos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)